



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-700/2024 Y SUP-REP-701/2024, ACUMULADO

RECURRENTES: MORENA Y MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO ANA LAURA ALATORRE VÁZQUEZ Y JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS OCHOA

Ciudad de México; diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **acumulan** los recursos citados al rubro y se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **SRE-PSC-208/2024** dictada por la Sala Especializada que declaró la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez por la difusión de propaganda político-electoral en las redes sociales Facebook e Instagram de Mario Delgado, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

¹ En adelante, podrá citársele de manera individual como Morena y Mario Delgado; o conjuntamente se les podrá referir como parte recurrente o recurrentes.

² Posteriormente, podrá citársele como *Sala Especializada o responsable*.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demandas y de las constancias de los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024.

2. Presentación de escrito de queja. El seis de mayo, el Partido de la Revolución Democrática³ presentó queja contra Mario Delgado por la presunta vulneración al interés superior de la niñez al difundir en sus redes sociales propaganda político-electoral en la que aparece un niño, sin que se cumplan con los requisitos legales para dicho fin, así como por la falta al deber de cuidado —*culpa in vigilando*— por parte de Morena.

Lo cual dio origen al expediente de clave UT/SCG/PE/PRD/CG/760/PEF/1151/2024, que se sustanció ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.⁴

3. Resolución SRE-PSC-208/2024 (acto impugnado). Una vez sustanciada la queja, e veinte de junio, la Sala Especializada resolvió la existencia de las infracciones consistentes en: a) la vulneración a la reglas sobre la difusión de propagando electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Mario Delgado y b) la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte de Morena; ello con motivo de la difusión

³ Posteriormente, podrá citársele como PRD.

⁴ En adelante como UTCE.



de la imagen de un niño en las redes sociales Facebook e Instagram de dicho ciudadano, en el marco de las campañas del proceso electoral federal 2023-2024, por lo que se les impuso como sanción a cada uno una multa.

4. Demandas. El veintiséis y veintisiete de junio, los recurrentes interpusieron demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, recibidas en la Oficialía de Partes de la responsable y de esta Sala Superior, respectivamente.

5. Registros y turnos. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó formar los expedientes SUP-REP-700/2024 y SUP-REP-701/2024, así como turnarlos a la ponencia bajo su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

6. Radicaciones, admisiones y cierres de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes en su ponencia, admitió las demandas y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Esta la Sala Superior es competente

⁵ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

SUP-REP-700/2024 Y ACUMULADO

para conocer y resolver los presentes medios de impugnación⁶, por tratarse de unos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que impugnan una sentencia de la Sala Regional Especializada, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Acumulación. De la revisión integral de los escritos de demanda que dieron origen a los recursos de revisión materia de pronunciamiento, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en ambos se controvierte la resolución del expediente SRE-PSC-208/2024 dictada por la Sala Especializada en la que se determinó entre otras cosas, multar a los recurrentes.

En ese tenor, lo procedente es decretar la acumulación del expediente **SUP-REP-701/2024** al diverso **SUP-REP-700/2024**, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación al expediente acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Los recursos satisfacen los presupuestos en cuestión⁷, de conformidad con lo siguiente:

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



3.1. Forma. Los recurrentes, en su escrito de demanda, hacen constar su nombre y firma de quien los representa, mencionan el domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican el acto controvertido, mencionan los hechos y los agravios pertinentes, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

3.2. Oportunidad. Se promovieron dentro del plazo legal de tres días⁸, porque la resolución impugnada se notificó a los recurrentes el veinticuatro de junio⁹ y los recursos se interpusieron el veintiséis y veintisiete siguiente, de ahí que su presentación resulte oportuna.

3.3. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos porque tanto Morena como Mario Delgado fueron parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada y presentan sus recursos a través de sus representantes legítimos¹⁰.

3.4. interés jurídico. Se satisface el requisito porque quienes acuden a esta instancia manifiestan una vulneración directa a sus intereses, al haber sido sancionados por la autoridad responsable en el procedimiento de origen.

3.5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

⁸ Conforme al artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁹ Constancias de notificación visibles a páginas 102 a 106 del expediente principal electrónico del SER-PSC-208/2024 de la Sala Regional Especializada.

¹⁰ Morena comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE mientras que Mario Delgado, lo hace por conducto de su representante legal en términos de la copia certificada de la escritura pública trescientos setenta y seis, que anexó a su escrito de demanda.

CUARTA. Estudio de fondo.

4.1. Contexto

En lo que interesa, los presentes asuntos tienen su origen en la queja que promovió el PRD por las publicaciones de una imagen en las redes sociales oficiales de Facebook e Instagram de Mario Delgado por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda política-electoral en perjuicio del interés superior de la niñez, derivado de la aparición de un niño.

En las publicaciones denunciadas se puede apreciar el contenido siguiente:

| Imagen representativa | Texto de la publicación |
|---|---|
|  | <p>Facebook:</p> <p>Mario Delgado Carrillo, 23 h, Ciudad de México, en Coyoacán.</p> <p>Instagram:</p> <p>Mario_delgado1; "Coyoacán quiere formar parte de la transformación!</p> <p>Pronto se irán de aquí los malos gobiernos y vendrán mejores tiempos para las y los coyoacanenses de la mano de la próxima Presidenta @claudia_shein, de nuestra próxima Jefa de Gobierno @clara_brugada_m y de la futura alcaldesa @hdelaadrid.</p> |

4.2 Consideraciones de la autoridad responsable



La Sala responsable determinó que al analizar las publicaciones se advertía que constituían propaganda electoral, dado que su publicación se realizó el cinco de mayo, esto es, en periodo de campañas del proceso electoral federal 2023-2024 y correspondían a un evento realizado en la alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México; por lo cual le resultaban aplicables los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales¹¹.

Asimismo, señaló que la aparición del niño en las publicaciones denunciadas fue directa, porque se trató de una imagen seleccionada, debido a que para su publicación y difusión tuvo un trabajo previo, mediante el cual se pudo difuminar la imagen por parte del administrador y propietario de dichas redes sociales.

Además, precisó que la participación del niño y/o adolescente fue pasiva, debido a que de la imagen no se podía advertir ninguna referencia a temas vinculados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y se trataba de un evento proselitista de campaña en donde estuvo presente Claudia Sheinbaum, de acuerdo con la imagen.

Por ello, dado que los denunciantes no realizaron ninguna manifestación sobre el consentimiento y la opinión informada que establecen los Lineamientos, la Sala responsable determinó que existía un reconocimiento del incumplimiento sobre la

¹¹ En lo posterior, los Lineamientos.

SUP-REP-700/2024 Y ACUMULADO

obligación de tutelar el interés superior del niño involucrado, toda vez que tampoco se le difuminó para que no fuera identificable, con la finalidad de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la privacidad y a la intimidad.

En consecuencia, determinó la existencia de vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuida a Mario Delgado y consideró que a Morena le era atribuible una responsabilidad indirecta, por su falta de deber de cuidado respecto del actuar de su dirigente nacional.

Adicionalmente, calificó la infracción como grave ordinaria tanto para Mario Delgado como para Morena y les impuso una multa de 70 UMAS¹², equivalente a \$7,599.00 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100) y \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

Finalmente, la responsable ordenó registrar a las partes denunciadas en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores e hizo un llamado a Mario Delgado para que, en todo momento, garantizara la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos.

4.3 Pretensión, causa de pedir, *litis* y metodología de estudio.

La **pretensión** de la parte recurrente consiste en revocar la resolución impugnada a fin de que se declare la inexistencia de

¹² Unidades de medida y actualización.



la vulneración a las reglas de propaganda política-electoral en perjuicio del interés superior de la niñez y la falta al deber de cuidado y, en consecuencia, se dejen sin efectos las multas impuestas.

Su **causa de pedir** se centra, esencialmente, en la indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida sobre dos aspectos: **1)** al analizar la infracción de la vulneración al interés superior de la niñez; y **2)** en la individualización de las sanciones impuestas.

Por tanto, la **litis** consiste en determinar si la resolución impugnada es conforme a Derecho, a partir de los temas de agravios formulados por la parte recurrente.

Por cuestión de método los planteamientos se analizarán en la forma que fueron expresados por las partes recurrentes. Sin que tal metodología les cause algún agravio¹³.

4.4. Estudio de fondo

a. Calificación de los agravios

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución recurrida, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de la parte recurrente, como se expone enseguida.

¹³ Véase la jurisprudencia **4/2000**, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

b. Marco normativo

i. Interés superior de la niñez en la propaganda electoral

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las niñas y los niños, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad, por lo que las personas juzgadoras deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.

Lo que implica que en todos aquellos casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales en los que intervengan niñas y/o niños, deberá atenderse a su interés superior, como un criterio rector para la elaboración de normas y aplicación de éstas¹⁵.

En materia electoral, la práctica judicial con base en las disposiciones convencionales y del orden jurídico nacional¹⁶, se

¹⁴ Criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES".

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO".

¹⁶ Conforme lo establecido los artículos 1.3 y 4 de la Constitución general. El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como sus interpretaciones por la Corte (Opinión Consultiva OC-17/02) y la Comisión (Observación General No. 5), ambas Interamericanas de Derechos Humanos, en el sentido de que la protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, implica conciliar dos realidades de la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y, b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas. El artículo 3 de la Convención



ha orientado a dar protección plena al interés superior de la niñez, cuando en la propaganda política o electoral se utiliza la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a una niña, niño o adolescente. Esto es, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de la niña, niño o adolescente como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Esta Sala Superior ha establecido que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de las niñas y los niños, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo¹⁷.

También ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior referido¹⁸.

De ahí que ha sostenido que las exigencias sobre los consentimientos de los padres o de quien ejerce la patria

sobre los Derechos del Niño y su interpretación por el Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5.

¹⁷ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017.

¹⁸ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

SUP-REP-700/2024 Y ACUMULADO

potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁹.

Exigencia, que se materializó a través de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los numerales 7 y 8 de los referidos Lineamientos se establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral es necesario, esencialmente, que:

- a) la madre y el padre de los menores firmen su consentimiento, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente o, excepcionalmente, la firma de una de las personas progenitoras o que ejerzan la patria potestad, anexando un escrito en el que conste la autorización del otro; y
- b) a las niñas y niños mayores de 6 años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión,

¹⁹ Al resolver el recurso SUP-REP-60/2016 y acumulados.



asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a los menores.

Las referidas directrices tienen por objeto que los menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición en los promocionales, lo que debe ser autorizado por la madre y padre o quienes ejerzan la patria potestad.

ii. Principio de legalidad

Los artículos 14 y 16 constitucionales establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto

SUP-REP-700/2024 Y ACUMULADO

(motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

c. Análisis de la controversia

Tema 1. Indebida fundamentación y motivación al acreditar la infracción por la vulneración al interés superior de la niñez



Planteamientos

La parte recurrente expone que la aparición del menor de edad en las imágenes denunciadas es meramente incidental, es decir, no intencional. Además, que su participación fue pasiva.

Sin embargo, la Sala responsable indebidamente consideró que la aparición era directa, de conformidad con el numeral 3, fracción V, de los Lineamientos, sin que existieran elementos probatorios que permitieran acreditar que la exhibición de la imagen haya sido parte de una estrategia política o electoral.

Por otra parte, Mario Delgado manifiesta que no fueron valorados sus argumentos expuestos en sus alegatos relativos a que el material difundido en las redes sociales fue visible por un periodo de cuarenta y ocho horas y cincuenta y uno-cincuenta y dos minutos y, posteriormente, eliminados de manera permanente. No obstante, la autoridad responsable tuvo por acreditada su publicación por setenta y dos horas.

Finalmente, expone que la autoridad responsable no precisó qué criterios de identificación utilizó para arribar a la conclusión de que la persona identificada en las publicaciones correspondía a un menor de edad.

Valoración de este órgano jurisdiccional

Como se adelantó, para esta Sala Superior son **infundados** los

SUP-REP-700/2024 Y ACUMULADO

agravios, porque de la sentencia recurrida se aprecia que la Sala responsable fundó y motivó adecuadamente la infracción acreditada a la parte recurrente.

En principio, la autoridad responsable debidamente expuso el marco normativo y jurisprudencial respecto de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, para estar en aptitud de determinar la naturaleza de la propaganda denunciada.

De ahí que, respecto al análisis de la controversia identificó que las publicaciones materia de pronunciamiento obedecían a propaganda electoral dada la temporalidad en las que fueron publicadas —cinco de mayo (durante la etapa de campañas) —, las cuales se relacionaban a un evento proselitista en donde estuvo presente Claudia Sheinbaum.

Entonces, en atención a su naturaleza resultaba aplicable lo dispuesto en los Lineamientos, cuyo objetivo es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que tengan una aparición directa o incidental en la propaganda político y/o electoral.

Ahora bien, respecto al consentimiento y opinión informada que se requiere en los puntos 8 y 9 de los Lineamientos, previo requerimiento a las partes denunciadas determinó que no existió ningún pronunciamiento al respecto, pues la parte recurrente sólo se limitó en mencionar que las publicaciones habían sido eliminadas, por lo que la autoridad responsable



consideró que existía un reconocimiento del incumplimiento sobre la obligación que tutela el interés superior del niño involucrado.

En todo caso, sostuvo que, de no contar con la documentación requerida para la exposición del niño involucrado, era necesario que se hubiera difuminado la imagen para que no fuera identificable el menor de edad, con la finalidad de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la privacidad y a la intimidad, tal como se aprecia en lo dispuesto en la jurisprudencia 20/2019 de esta Sala Superior²⁰.

Por cuanto hace a la aparición del niño en las publicaciones de las redes sociales, la calificó con un carácter directo, al haberse tratado de una imagen seleccionada, es decir, para su publicación y difusión se requirió un trabajo previo.

Además, estableció que la participación del niño fue pasiva, pues de la publicación no fue posible advertir temas relacionados con la niñez, sino que se trató de un evento proselitista de campaña.

Ahora, por cuanto hace a la intencionalidad en la comisión de la infracción, se determinó por acreditada porque Mario Delgado eligió la imagen que subió a sus redes sociales oficiales, lo cual implicó su voluntad para su eventual difusión, a pesar de que procedió a su eliminación ante un requerimiento de la autoridad instructora.

²⁰ De rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

**SUP-REP-700/2024
Y ACUMULADO**

Respecto al contexto fáctico consideró que la difusión de la imagen ocurrió aproximadamente tres días en sus cuentas de Facebook e Instagram, por lo cual, no se configuraba algún mecanismo o estrategia de posicionamiento reforzado o planeado del contenido involucrado.

Sobre dichas consideraciones, esta Sala Superior califica como errónea la apreciación de la parte recurrente, pues como se expone, la Sala responsable sí consideró las circunstancias particulares del caso y valoró el material probatorio que la llevó a acreditar la infracción alegada.

En efecto, es correcto el análisis efectuado por la autoridad responsable por cuanto hace al carácter político de la propaganda denunciada y de conformidad con ello, aplicó adecuadamente el contenido de los Lineamientos que expresamente regulan la protección del interés superior de la niñez.

De ahí que, el actuar de la Sala responsable encontrara sustentó en la obligación que tienen las autoridades de velar y cumplir con la protección del interés superior de la niñez, garantizando en todo momento de manera plena sus derechos, así como para los ascendientes y tutores para preservar y exigir el cumplimiento de estos, conforme lo establece el artículo 4 Constitucional.

Incluso, a diferencia de lo que sostiene la parte recurrente, la



autoridad responsable sí valoró que la participación del menor de edad fue pasiva, debido a que de la imagen no se pudo advertir ninguna referencia a temas vinculados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino un evento proselitista; sin embargo, su aparición sí era de carácter directo según lo establecido en los Lineamientos.

De igual manera, analizó el material probatorio presentado por las partes y recabados por la autoridad instructora²¹ para determinar el consentimiento y opinión informada, y ante la falta de acreditación de tales elementos, fue correcto que la Sala responsable concluyera que Mario Delgado incumplió con la obligación de difuminar o hacer irreconocible la imagen del menor de edad que aparecía en las publicaciones de sus cuentas oficiales de redes sociales, en términos de lo dispone la Jurisprudencia 20/2019²², de esta Sala Superior.

Tampoco le asiste razón a la parte recurrente cuando señala que la autoridad responsable sin mayor argumentación infirió la participación de una persona menor edad, pues contrario a ello, la identificación del niño involucrado se debió al material documental que fue recabado por la autoridad instructora, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas que el denunciante indicó en su queja, sin que la parte recurrente desvirtúe tal cuestión.

Finalmente, resulta **inoperante** el argumento del recurrente

²¹ Descritos en el anexo único de la sentencia recurrida.

²² De rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

SUP-REP-700/2024 Y ACUMULADO

respecto a que la Sala Especializada omitió valorar las manifestaciones expuestas en sus alegatos respecto de la temporalidad de las publicaciones, porque la autoridad responsable al referirse al contexto fáctico y medios de ejecución para calificar la infracción determinó que la difusión de la imagen por **aproximadamente** tres días no configuraba algún mecanismo o estrategia de posicionamiento reforzado o planeado del contenido involucrado; esto es, con independencia de la exactitud en la medición del tiempo de publicación dicho elemento no le deparó perjuicio al recurrente, pues tal circunstancia se valoró en su beneficio al considerar que no se actualizó dicho elemento.

En otras palabras, pese a que pudiera considerarse, en el mejor de los escenarios para el recurrente, que le asiste la razón respecto a que la publicación denunciada se publicó por un tiempo menor al estimado por la responsable, ello no mejoraría lo ya determinado por la responsable, ya que, como se precisó para la autoridad responsable el tiempo de publicación no configuró un mecanismo o estrategia de posicionamiento reforzado o planeado.

Tema 2. Indebida calificación de la falta e individualización de la sanción

Planteamientos

Mario Delgado se inconforma sobre sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción, consistente en una multa



de \$7,599.90, debido a que no se fundó ni motivó debidamente, pese que así lo solicitó en su escrito de pruebas y alegatos.

Respecto de la calificación de la infracción expone que la responsable debió considerar que: i) se trató de una sola conducta infractora, ii) no se obtuvo un beneficio, iii) no había elementos para sostener la intencionalidad de la infracción, iv) no hubo reincidencia y v) la conducta no fue sistemática ni plural.

Por cuanto hace a la intencionalidad, el recurrente enfatiza que la responsable adoptó una determinación aislada y dogmática por que fue omisa en explicar las razones que la llevaron a su actualización.

Asimismo, argumenta que la responsable debió ponderar que no existió un lucro o beneficio para calificar la conducta con una gravedad menor.

Por otro lado, en cuanto a la imposición de la sanción aduce el recurrente que resulta desproporcionada y excesiva porque la responsable no valoró elementos tales como el grado de afectación del bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares de la difusión del mensaje y la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares.

En el mismo sentido, respecto a la capacidad económica argumenta que la responsable señaló que tomaría en cuenta las constancias remitidas por la Secretaría de Administración

SUP-REP-700/2024 Y ACUMULADO

Tributaria, pero sin expresar las razones o metodología para determinar la proporcionalidad de la multa.

Finalmente, el recurrente señala que es excesiva la multa porque no se fundó y motivó la sanción, de ahí que se actualiza la máxima *nullum crime nulla poena sine lege* (no hay delito sin pena ni ley), puesto que sólo se pueden aplicar penas establecidas en ley sin analogía ni mayoría de razón.

Por su parte, **Morena** expone que la sanción fue desproporcionada, pues dejó de advertir que no existió intencionalidad en la comisión de la infracción supuestamente atribuida ni tampoco se generó un beneficio para su representado.

También argumenta que la figura de la reincidencia le fue aplicada de manera indebida, porque se enlistaron dieciocho precedentes de la Sala Especializada, sin que tengan relación con el proceso electoral federal 2023-2024.

Por lo que, desde su percepción, lo conducente era aplicar una multa simbólica, de acuerdo con el precedente SUP-JE-144/2022.

Valoración de este órgano jurisdiccional

Como se anticipó, para esta Sala Superior es **infundado** el argumento del recurrente relativo a que la responsable no dio razones claras y precisas para calificar la gravedad de la



infracción, en específico, respecto de la intencionalidad y el lucro o beneficio.

Lo anterior, porque contrario a lo que señala el recurrente la Sala responsable sí dio razones específicas para calificar la infracción como grave ordinaria.

En efecto, en la sentencia impugnada consta que la responsable para calificar la conducta como grave ordinaria respecto de Mario Delgado determinó que:

- El bien jurídico tutelado se trataba de la vulneración a las reglas para la difusión de propaganda electoral, así como al interés superior de un niño involucrado en la causa;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondieron a una publicación que se difundió en los perfiles MarioDelgadoCarrillo y mario_delgado1 de las redes sociales Facebook e Instagram de Mario Delgado, cuya difusión se llevó a cabo en la etapa de campaña del actual proceso electoral federal, sin un área o territorio definido;
- Se actualizó una sola infracción consistente en la difusión de una imagen (singularidad de la conducta);
- Sí hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque Mario Delgado eligió la imagen que subió a sus redes sociales, lo cual implicó que medió su voluntad para su eventual difusión, aún y cuando se procedió a su eliminación en atención a un requerimiento de la autoridad instructora.

SUP-REP-700/2024 Y ACUMULADO

- Por el tiempo de difusión de la imagen de aproximadamente tres días no se configuraba algún mecanismo o estrategia de posicionamiento reforzado o planeado del contenido involucrado.
- No había dato que revelara la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.
- No era reincidente.

En ese orden de ideas, contrario a lo que señala el recurrente respecto a los elementos que debió considerar o ponderar la responsable, ésta sí consideró que la conducta denunciada se trató de una sola conducta infractora y que de ella no se obtuvo un beneficio, asimismo, tampoco se tuvo por acreditada la reincidencia ni se sostuvo que la conducta no fuese sistemática ni plural; de ahí que no le asista la razón sobre la supuesta falta de exhaustividad alegada.

En cuanto a la intencionalidad, el argumento del recurrente es **inoperante**, dado que se limita a señalar que no había elementos para que la responsable determinara la intencionalidad de la infracción, sin combatir las razones de la responsable, pues ésta razonó que se acreditaba la intencionalidad porque el denunciado eligió la imagen que subió a sus redes sociales, lo cual implicó que medió su voluntad para su eventual difusión, con independencia de que, posteriormente, se procedió a su eliminación durante la instrucción del procedimiento especial sancionador, consideraciones que el recurrente no combate de forma



frontal.

Por cuanto a que la sanción resultó desproporcionada y excesiva el agravio es **infundado e inoperante**, porque la Sala responsable estableció los fundamentos y motivos que la llevaron a su determinación.

Al respecto ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el ejercicio de la facultad sancionadora no es irrestricto ni debe darse arbitrariamente, sino que ha de basarse en la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas que se presenten al momento de una conducta irregular y atendiendo a las particularidades de infractora.²³

En ese contexto, la debida fundamentación y motivación, así como el principio de proporcionalidad cobran gran relevancia, ya que constituyen una garantía frente a la imposición de cualquier restricción en el ejercicio de un derecho, asegurando que dicha restricción sea idónea, útil y que exista correspondencia entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

Bajo esas condiciones, es que la autoridad, una vez que tenga por acreditada la infracción y la responsabilidad directa o indirecta de una persona, debe tomar en consideración las sanciones previstas en la ley, así como los parámetros marcados en ella, a fin de calcular la correspondiente sanción apegada a Derecho.

²³ Véanse las sentencias emitidas en los SUP-JDC-319/2018, SUP-RAP-106/2018 y SUP-REP-602/2018, respectivamente.

SUP-REP-700/2024 Y ACUMULADO

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, el órgano competente para imponer sanciones debe continuar con la calificación de la falta y con la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción.

En dicho numeral se establecen, de manera enunciativa, aquellos elementos que debe considerar la autoridad al momento de individualizar la sanción, tales como:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas de la infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el cumplimiento y,
- El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese contexto, es evidente que, contrario a lo que sostuvo el recurrente, la Sala responsable, como ya fue reseñado, sí valoró las circunstancias objetivas y subjetivas de la infracción, por lo que no le asiste la razón al recurrente.

Adicionalmente, es **inoperante**, su argumento relativo a que para valorar la capacidad económica la responsable indebidamente se limitó referir que tomaría en cuenta las constancias remitidas por la Secretaría de Administración



Tributaria, pero sin expresar las razones o metodología para determinar la proporcionalidad de la multa.

Lo anterior, porque la responsable precisó que si recurrió a dichas constancia fue debido a que sobre dicho aspecto correspondía a la carga probatoria del denunciado, por lo que en un primer momento se le requirió que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica; en ese orden de ideas, si el denunciado incumplió con dicha carga es inoperante que en el caso pretenda controvertir en esta instancia la determinación de la responsable, pues corresponde a él argumentar y probar que existían otros elementos probatorios que la responsable pudo considerar para imponerle una multa menor o bien, que ésta resultó desproporcional a su capacidad económica, y no limitarse a referir de forma genérica que la responsable debió desarrollar una metodología que no tiene asidero jurídico.

En el mismo sentido, es **inoperante** el argumento del recurrente relativo a que la multa es excesiva porque no se fundó y motivó la sanción, de ahí que se actualiza la máxima *nullum crime nulla poena sine lege* (no hay delito sin pena ni ley), puesto que sólo se pueden aplicar penas establecidas en ley sin analogía ni mayoría de razón; pues tal aseveración no combate frontalmente las consideraciones de la responsable, dado que ésta en los argumentos de la sentencia impugnada, después de calificar la falta como grave ordinaria, sí señaló que la multa que le impuso tenía sustentó tanto en precedentes de esta Sala Superior como en lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso e) fracción II.

SUP-REP-700/2024 Y ACUMULADO

Ahora bien, respecto a los planteamientos de Morena sobre la omisión de análisis respecto de la falta de intencionalidad en la infracción por vulneración al interés superior de la niñez; por consecuencia, la imposibilidad de sancionar la culpa in vigilando resultan **inoperantes**, porque en el apartado previo de la sentencia, esta Sala Superior ya determinó el modo en que la el dirigente partidista cometió la infracción; por vía de consecuencia, es que también se actualizaría la omisión del deber de cuidado del partido político.

Asimismo, es **infundado** el que la Sala Especializada no haya razonado de manera adecuada la reincidencia.

En efecto, en los artículos 14 y 16 de la Constitución General se encuentra previsto, entre otros, el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales. En el ámbito administrativo, este principio sirve de sustento para establecer los criterios básicos que las autoridades deben observar en la determinación de sanciones²⁴.

En atención a los principios de prohibición de excesos o abusos y de proporcionalidad, esa calificación no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, sino que debe hacerse expresando las razones justificativas de la adecuación de la infracción con la sanción, para lo cual deben tomarse en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto (hechos y consecuencias materiales y los efectos

²⁴ Este criterio se encuentra recogido en la ratio essendi de la jurisprudencia 62/2002, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".



perniciosos de la falta cometida, así como la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta). Dentro de las circunstancias subjetivas se encuentra, precisamente, la reincidencia.

El concepto de reincidencia como agravante de las sanciones para los partidos políticos está previsto en el ámbito del derecho administrativo sancionador, en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, y para tener por actualizado este supuesto, esta Sala Superior ha previsto los elementos siguientes²⁵:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad la infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Aplicados estos criterios al presente asunto, se considera que la Sala Especializada actuó correctamente porque identificó las diversas sentencias en las que había sido sancionado MORENA, por incurrir en una falta de cuidado con relación al interés superior de la niñez; y además, precisó si estas resoluciones

²⁵ De conformidad con la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

SUP-REP-700/2024 Y ACUMULADO

previas ya habían adquirido firmeza al momento de resolver el presente asunto.

Al respecto, cabe precisar que dentro de los parámetros exigidos para acreditar la reincidencia no está previsto que los precedentes correspondan con el mismo proceso electoral al que pretenden aplicarse, como aduce MORENA al determinar plantear que las sentencias invocadas son de otros procesos electorales. De manera que tal argumento resulta **inoperante** en virtud de que, el partido recurrente pretende imponer un análisis de la figura de la reincidencia en materia electoral alejándose de los parámetros establecidos por la Sala Superior para tal efecto.

Por lo que hace al monto de las multas, es **inoperante** el planteamiento de MORENA sobre que se le debió de aplicar una “multa simbólica”, en términos de lo resuelto en el diverso expediente SUP-JE-144/2022, porque no desarrolla las razones por las que considera que lo decidido en dicha sentencia podrían ser aplicables al análisis de la individualización de la sanción en el presente asunto²⁶.

4.5. Conclusión. De lo antes argumentado, es evidente que no le asiste la razón a la parte recurrente, al quedar acreditado que la sentencia recurrida fue apegada a derecho, al analizar de manera fundada y motivada la infracción acreditada a los denunciados. Por tanto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravios, lo correcto es **confirmar**, en lo que fue

²⁶ En términos similares se analizó la individualización de la sanción en el precedente SUP-REP-629/2024.



materia de impugnación, la sentencia recurrida.

Con independencia de lo determinado en este fallo, no pasa inadvertido que esta Sala Superior ha realizado una nueva interpretación respecto de la aparición incidental y espontánea de niñas, niños y/o adolescentes en propaganda electoral²⁷; sin embargo, tales precedentes no son aplicables a la presente controversia, porque las publicaciones denunciadas obedecen a características diferentes, pues mientras en aquellos casos, se juzgó sobre transmisiones en videos a través de paneos o barridos de cámara, en el presente caso, la materia de la denuncia versa sobre publicaciones de fotografías en redes sociales.

En consecuencia, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en términos del considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

²⁷ Al resolverse los expedientes SUP-REP-668/2024, SUP-REP-672/2024 y acumulado, y SUP-REP-686/2024.

**SUP-REP-700/2024
Y ACUMULADO**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.